

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 183

2021-00086-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, siete (07) de mayo de dos mil
veintiuno (2021).**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **DIVORCIO**, presentada a través de apoderada judicial, por el señor **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ALCALDE** en contra de la señora **CLAUDIA YOLIMA MORALES SALDARRIAGA**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.) En ninguna parte del libelo se acompaña constancia o certificación de mensaje de datos, que acredite la remisión del poder por parte del poderdante a la apoderada. Es que así lo señalan los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al decir:

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:
i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".¹

¹ Sala de Casación Penal Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros. Auto del 3 de septiembre de 2020.

Por lo que deberá sanearse dicho defecto, ofreciendo certeza de que el poder que le confiere el demandante a la togada libelista, proviene del buzón o correo electrónico del mismo poderdante.

2.- No se aportan los registros civiles de nacimiento de las partes, teniendo en cuenta que, a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (artículos 84 y 85 CGP).

3.- En el hecho 11 de la demanda se menciona que, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, se adelanta proceso de alimentos a favor de los menores hijos habidos dentro del matrimonio y que se allega copia del fallo proferido en dicho asunto; el cual no se adjunta y se hace necesario para que el despacho tenga claridad a la hora de decidir de fondo el asunto, sobre todo en lo que tiene que ver con los alimentos de los hijos menores.

4.- De otro lado, el mencionado decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

A pesar de lo consignado en el inciso segundo del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que la demanda se envía cuando no se piden medidas cautelares, la apoderada manifiesta haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada, y aporta pantallazo donde aparentemente realizó el envío electrónicamente, pero el mismo no tiene fecha y tampoco aporta claridad de que se esté enviando al correo de la demandada; por lo que debe estarse a lo que hizo y acreditar dicho traslado previo.

5.- Frente a la solicitud presentada en el acápite de pruebas, respecto a que sea el Despacho quien libre varios oficios dirigidos a diferentes entidades, la parte actora deberá acreditar, aunque sea sumariamente, que no pudo conseguir dichos documentos directamente o por medio de derecho de petición (artículo 173 inc.2).

Se debe entonces dar estricto cumplimiento a los reglamentos mencionados, corrigiendo las falencias detectadas como se indica en tal normativa.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso), subsanación que deberá sujetarse al inciso tercero del artículo transcrito en precedencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: **INADMITIR** la demanda de **DIVORCIO**, presentada a través de apoderada judicial, por el señor **LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ALCALDE** en contra de la señora **CLAUDIA YOLIMA MORALES Saldarriaga**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021 ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario
--